



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

EDICTO

La Alcaldesa-Presidenta del M.I. Ayuntamiento de Denia hace saber que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil nueve, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«El Pleno del Ayuntamiento de Denia aprobó inicialmente la Ordenanza de Alcantarillado y Vertidos a la Red Municipal en sesión ordinaria de 26 de febrero. Dicho acuerdo fue publicado en el BOP de Alicante nº 54, de 20 de marzo, iniciándose el día siguiente el plazo para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El 24 de abril, registrado con número 7136, se presentó escrito por D. Ramón Olascoaga Zubiaga, Jefe de Servicios de este Ayuntamiento. En él se realizan una serie de observaciones a la propuesta inicial y se presenta un texto alternativo de ordenanza.

Examinado su contenido, esta concejalía formula la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Aprobar definitivamente la Ordenanza de Alcantarillado y Vertidos a la Red Municipal de acuerdo con la redacción sugerida por D. Ramón Olascoaga.

SEGUNDO.- Publicar su texto completo en el BOP, a los efectos oportunos».

«ORDENANZA DE ALCANTARILLADO Y VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I - OBJETO Y FINALIDADES

Artículo 1

La presente Ordenanza se redacta en desarrollo de la capacidad normativa municipal en materia de medio ambiente y urbanismo, y en concreto en aplicación del artículo 42.2 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat, Urbanística Valenciana (LUV) y del artículo 25.2. f, h, y l, Art. 26.1.a y Art. 28 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local.

Artículo 2

En aplicación del artículo 110 de la LUV, será de obligatorio cumplimiento en todas aquellas actuaciones en las que resulte de aplicación, conforme al contenido de la misma.

Artículo 3

El objeto de esta Ordenanza es el de cumplir con los siguientes objetivos:

a. Establecer las normas de utilización de la red municipal de alcantarillado, colectores, estaciones de bombeo y en general de todos aquellos elementos que configuran la red municipal de saneamiento

b. Regular las condiciones de vertido de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, independientemente de su origen doméstico, industrial o de cualquier otra naturaleza.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

c. Regular las condiciones de vertido de aguas limpias a la red pública de desagüe, ya sean colectores, acequias o cauces, así como las aguas de escorrentía y las extraídas del nivel freático.

d. Complementar y desarrollar las exigencias de las normas urbanísticas y ambientales aplicables en relación a la evacuación de aguas residuales, pluviales o de cualquier otra naturaleza.

e. Establecer los criterios que deberán reunir las obras que se efectúen bien para ampliar las redes municipales de saneamiento o de evacuación de pluviales. También se aplicarán a las acometidas realizadas para conectarse a ellas. Estos criterios serán de aplicación tanto para las obras municipales, de otros organismos o de particulares.

Artículo 4

La finalidad última de estos objetivos es la de:

a. Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales o el medio ambiente, y conseguir unos objetivos óptimos de calidad.

b. Preservar la integridad y seguridad de las personas

c. Preservar el buen funcionamiento de las redes de alcantarillado y de evacuación de aguas pluviales.

d. Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.

e. Evitar impactos relacionados con la extracción de aguas subterráneas no sujeta a autorización por parte del Organismo de cuenca en aplicación del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2001 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Artículo 5

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza:

1. Todas las obras de ampliación o reforma de las redes municipales de saneamiento o de evacuación de pluviales. Así mismo se aplicará a las obras de conexión a dichas redes.

2. Todos los vertidos de aguas residuales, cualquiera que sea su origen, que se efectúen o deban efectuarse a la red de alcantarillado, de titularidad, gestión o responsabilidad municipal o de cualquier otra administración, ya sea el vertido intencionado o fortuito.

3. Vertidos de aguas no residuales a la red de saneamiento, a la red de pluviales o acequias de titularidad pública, Se trataría de las aguas de escorrentía, pluviales canalizadas o extracciones del nivel freático.

4. Vertidos y descargas efectuados al medio ambiente en general, incluido el dominio público hidráulico y el dominio público marítimo-terrestre, ya sea superficial o subterráneo.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Todo ello sin perjuicio de las competencias de otros Organismos de la Administración, según lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, en especial la Confederación Hidrográfica del Júcar (CHJ), la Conselleria competente en materia medio ambiental o la Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR)

Artículo 6

Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, tanto para los particulares como para las Administraciones públicas, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para los siguientes supuestos:

1. Para aquellas licencias o autorizaciones (urbanísticas, ambientales, etc.) otorgadas a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza y que amparen un uso que genere aguas residuales.

2. Aquellas obras o actividades que carezcan de licencia de primera ocupación de actividad o de funcionamiento, que manifiestamente no cumplan lo estipulado en la presente norma, se adaptarán previamente al otorgamiento de la respectiva licencia de primera ocupación o funcionamiento.

3. Las obras o actividades que ya cuenten con licencia de primera ocupación o apertura, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que generen vertidos industriales según el artículo 40, se adaptarán a la misma en el plazo estipulado en las Disposiciones Transitorias.

TITULO I - LA RED DE SANEAMIENTO

CAPÍTULO I - LA RED DE SANEAMIENTO. CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO

Sección I. La Red Pública

Artículo 7

Las redes municipales a las que se aplicarán la siguientes normas son la de saneamiento y la de evacuación de pluviales. En ellas se incluyen las tuberías y bombeos.

Artículo 8

La red pública municipal de saneamiento está constituida por las tuberías y las estaciones de bombeo que conducen las aguas residuales hasta a la estación de bombeo del Matadero o las estaciones de tratamiento (Jesús Pobre o futuras) Las tuberías de esta red recogen las aguas residuales de las distintas acometidas domiciliarias de los edificios situados a ambos lados de las calles por las que discurre. Estas tuberías están situadas a lo largo de los viales y generalmente en la mitad de los mismos. Esta red es de competencia municipal y por ello corresponde al Ayuntamiento el mantenimiento, limpieza y obras de reparación, de la misma.

Artículo 9

La red pública de evacuación de pluviales está compuesta por todos los cauces o desagües situados en suelo público que sirvan para la recogida y evacuación de las aguas pluviales o escorrentía.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Artículo 10

Las obras de ampliación o reforma de las mismas pueden ser realizadas por el propio Ayuntamiento o por promotores o particulares interesados en urbanizar zonas sin consolidar.

Sección II – Las acometidas domiciliarias

Artículo 11

Todas las viviendas y actividades que se encuentren a una distancia inferior a 100 metros de la red pública, contados por vial público, deberán conectarse a las mismas. Las obras de conexión serán a cargo de los titulares de las viviendas y pasarán previa inspección municipal a formar parte de la red pública.

Artículo 12

Se define la acometida domiciliaria como la instalación de saneamiento que une la red interior de un edificio o instalación a la red pública de saneamiento que es la que discurre generalmente por el centro de la calle. Todas las acometidas contarán con una arqueta registrable instalada en la acera pública antes del punto de vertido.

Artículo 13

En el caso de urbanización nueva o reurbanización de la zona se podrá dispensar la colocación de la arqueta mencionada en el artículo anterior. Todas las viviendas o parcelas deberán entonces conectarse a un pozo de registro.

Artículo 14

En el caso del artículo anterior el número de pozos deberá pues aumentarse, llegando en casos extremos, (casco antiguo), a un pozo cada 10 m.

Artículo 15

En el caso del artículo 14 el diámetro mínimo de los pozos será de 800 mm. Las tapas de los pozos serán panelables para así coincidir con el diseño del resto del pavimento.

Artículo 16

Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario.

Artículo 17

Las acometidas domiciliarias se conectarán por gravedad a la alcantarilla municipal correspondiente. En el caso de que el nivel de desagüe particular no permita la conexión por gravedad, el propietario de la finca queda obligado a realizar la elevación de aguas pertinente, a su costa, hasta alcanzar la cota de conexión.

Artículo 18

En la redacción de los proyectos de urbanización, previstos en las Normas Urbanísticas del Plan General, se desarrollará la red de saneamiento, conforme a las



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

directrices técnicas de la presente Ordenanza, Anexo II, y serán informadas por los servicios técnicos municipales que tengan atribuidas competencias en materia de saneamiento.

Artículo 19

Aquellas instalaciones permitidas en suelo no urbanizable deberán establecer su propio sistema particular de saneamiento, ajustándose a la normativa que establezca el Organismo responsable del cauce receptor.

En casos singulares y con las prescripciones de los servicios técnicos municipales, podrán autorizarse soluciones especiales.

Sección III – Normas Generales

Artículo 20

El diseño y la construcción de todos los elementos de las redes tanto públicas como privadas deberá cumplir con lo especificado en el anexo nº 2 de esta Ordenanza y en lo previsto en dicho anexo, con el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para Tuberías de Saneamiento de Poblaciones.

Artículo 21

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por el hecho de que las aguas que discurren por la red pública de saneamiento lleguen a penetrar en los edificios a través de las acometidas particulares. Los propietarios de los edificios deberán prever esta eventualidad, disponiendo el diseño de la instalación de tuberías con las cotas necesarias o en su caso, instalado los sistemas antirretorno adecuados.

CAPÍTULO II - LICENCIA DE CONEXIÓN.

Artículo 22

Para poder realizar obras en la red de saneamiento, bien para ampliar la existente o para conectarse a ella, se deberá contar con las correspondientes licencias municipales.

Artículo 23

Para la realización de los trabajos ordinarios de mantenimiento no se necesitará ninguna licencia.

Artículo 24

En caso de que los trabajos discurran por vial público se deberá depositar la correspondiente fianza para responder de los posibles desperfectos en los elementos de la red, en la calzada o en otros elementos de las infraestructuras.

Artículo 25

En la solicitud de licencia de obra se deberá incluir, dependiendo del grado de dificultad técnica o de las infraestructuras que puedan resultar afectadas, bien proyecto técnico o bien plano-croquis con descripción gráfica detallada de las obras que se van a realizar.

Artículo 26



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

La construcción en la vía pública de la red de saneamiento, deberá efectuarse con anterioridad o al menos simultáneamente, a las obras de urbanización definitivas.

Artículo 27

La totalidad de las obras de saneamiento que se ejecuten en el término municipal de Dénia se ajustarán a la Normativa Municipal al respecto

Artículo 28

En suelo urbano o urbanizable los edificios que se construyan deberán acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento. Las viviendas existentes deberán conectarse a la red en el plazo máximo de 5 años. En caso de ampliación de la misma, las viviendas existentes situadas a menos de 100m. deberán conectarse en el plazo máximo de 1 año.

Artículo 29

En suelo no urbanizable cuando no exista red de alcantarillado frente de la finca, pero sea factible la conexión a la misma a través de viales de uso público, será obligatoria dicha conexión, ya sea con carácter definitivo o bien provisional, hasta una distancia máxima de 100 m por vial público. Los costos de dichas obras serán atribuibles a los propietarios afectados. Las nuevas instalaciones pasarán a formar parte de la red pública previa revisión y aprobación de los servicios técnicos municipales.

Artículo 30

Los propietarios de edificios e instalaciones ya establecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan obligados, a través de la Disposición Transitoria, a adaptar sus vertidos y acometidas a los preceptos de la presente Ordenanza, con los plazos y determinaciones que en dicha Disposición se establecen.

Artículo 31

Cuando se deban ejecutar obras en vía pública que afecten a la red municipal de saneamiento y que se exijan modificaciones, desvíos o reposiciones de algunos de sus elementos, será necesaria la licencia municipal previa.

El solicitante aportará.

a) Memoria detallada de la obra a efectuar y descripción de las afecciones a la red de saneamiento municipal.

b) Planos de planta, secciones, perfiles longitudinales y detalles significativos de la obra a ejecutar.

c) Plan de obra

d) Presupuesto

e) Aquellos otros documentos, que por las características específicas de las obras, los Servicios Técnicos Municipales consideren necesario aportar.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

En el caso de que la obra incluya elementos que vayan a pasar a ser parte de la red pública, la citada documentación irá suscrita por técnico competente.

Artículo 32

En el supuesto de tratarse de obras promovidas por Servicios de este Ayuntamiento que afecten a la red de saneamiento, no será necesaria autorización previa, bastará con el informe favorable del servicio competente en materia de saneamiento, emitido tras supervisar el correspondiente proyecto. La supervisión del proyecto será siempre previa al inicio de las obras.

Los técnicos del servicio municipal responsable de las obras velarán por su correcta ejecución, de acuerdo con lo establecido en el proyecto y con las posibles correcciones introducidas en el informe de supervisión.

Si durante la ejecución de las obras surgieran circunstancias o necesidades que aconsejaran la introducción de modificaciones que afecten a la red de saneamiento, será necesario informe previo del servicio competente en materia de saneamiento.

Artículo 33

Durante la ejecución de las obras de modificación de la red de saneamiento, los servicios técnicos controlarán, de oficio, la sujeción de las mismas a la Normativa aplicable y en su caso a las condiciones particulares que pudieran haberse incluido en la autorización concedida.

Si se detectasen infracciones a la Normativa o una incorrecta ejecución de la obra que pudiese afectar al desarrollo normal de la red municipal de saneamiento, los servicios técnicos extenderán el modelo de Acta de infracción especificado como Anexo a esta ordenanza, en la que se señalen las deficiencias detectadas.

Examinada dicha Acta, la Alcaldía podrá ordenar la paralización preventiva de las obras y la apertura del expediente sancionador correspondiente.

Artículo 34

En ningún caso se permitirá la ejecución de obras que afecten a la red de saneamiento sin contar con la oportuna autorización municipal.

Si se estuvieran ejecutando obras sin autorización, la Alcaldía dará inmediatamente orden de paralización, hasta la obtención de la misma.

Se procederá a la apertura del expediente sancionador correspondiente requiriendo al responsable de la ejecución de las obras sin autorización a los efectos de aportar documentación necesaria para la legalización de las mismas, si procede.

Artículo 35

En el caso de que se constate la realización de obras no adecuadas a la presente Ordenanza, se otorgará un plazo al responsable de las obras para que reponga a su costa la red de saneamiento a la situación anterior a las obras, eliminándose todos los añadidos y modificaciones introducidas y asegurando un perfecto desagüe de las aguas negras y pluviales de que se trate.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Artículo 36

En caso de riesgos higiénico-sanitarios por acumulación o filtraciones de aguas fecales o riesgos de inundaciones debido al bloqueo, interrupción o conexiones deficientes o inadecuadas de los conductos que componen la red de saneamiento, el Ayuntamiento podrá, por iniciativa propia y tras la apertura del correspondiente expediente sancionador, reponer la red a la situación original.

Se valorará el costo de la reposición y se remitirá al responsable de las deficiencias para su abono.

Artículo 37

Los servicios técnicos municipales procederán, una vez acabadas las obras y antes de su puesta en servicio, a la revisión de las mismas mediante cámara de video.

TITULO II – VERTIDOS A LAS REDES

CAPÍTULO I - VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS O INDUSTRIALES. AUTORIZACIÓN DE VERTIDO

Sección I. Definiciones

Artículo 38

Se entiende como aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas a efectos de aplicación de la presente ordenanza las siguientes:

a) Aquellas que proceden de las actividades cotidianas de una vivienda. También se considerarán asimilables a domésticas todas aquellas provenientes de actividades sometidas a Comunicación Ambiental y que por el volumen y características de las aguas residuales producidas en la actividad, pueda asimilarse a las domésticas.

b) Por su bajo impacto ambiental, no se requiere autorización expresa para el vertido de esta agua.

Artículo 39

Se entiende como aguas residuales industriales a efectos de aplicación de la presente Ordenanza, aquellos vertidos líquidos o pastosos, que difieran de la composición normal de un agua residual de origen exclusivamente doméstico -hacia características de mayor contaminación, dificultad de tratamiento, menor capacidad de reutilización, etc., independientemente que provengan de una actividad permanente o temporal, sea intencionado o fortuito, y cuente la actividad o deba contar con el instrumento de intervención ambiental correspondiente según la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

Salvo resolución en contrario, también tendrán esta consideración aquellas aguas residuales provenientes de licencias ambientales y autorizaciones ambientales integradas serán tratadas bajo este epígrafe.

Artículo 40



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Todos los vertidos a la red de alcantarillado o dominio público hidráulico o marítimo-terrestre a través de la correspondiente depuración, deberá contar con la autorización concurrente de vertido expedida por el Ayuntamiento, la cual deberá ser expresa. Esta autorización es de naturaleza ambiental, distinta a la Licencia urbanística de Conexión, regulada en el artículo 22.

Artículo 41

Según la naturaleza del vertido, se podrá obligar al titular a instalar algún tratamiento previo al vertido, para reducir la carga contaminante, sea ésta real o potencial, en especial en lo referente a sólidos en suspensión, aceites y grasas, o elementos de carácter tóxico o que alteren o puedan alterar los procesos de depuración y/o el funcionamiento de las redes.

Artículo 42

El tratamiento a que se refiere el Artículo anterior será obligatorio en todos los vertidos que:

- a) incumplan algunos de los valores máximos de vertido según esta Ordenanza u otra normativa de aplicación;*
- b) supongan un deterioro de instalaciones públicas;*
- c) interfieran en el proceso de tratamiento;*
- d) dificulten la reutilización;*
- e) vertidos, que cumpliendo los límites, puedan superarlos en determinadas condiciones debido a las características del proceso.*

Artículo 43

El titular estará obligado a mantener estas instalaciones de tratamiento en buen estado de uso, eficiencia y conservación, para cumplir los requisitos de vertido impuestos en la autorización de vertido. Estas instalaciones podrán ser realizadas y mantenidas por un único titular o varios, agrupados legalmente, y deberán instalarse en terrenos de su propiedad. En casos excepcionales debidamente justificados podrán instalarse en terrenos de propiedad pública, bajo la responsabilidad del interesado y siempre que no se interfiera con el uso normal de los terrenos. Esta autorización se realizará a precario, y su retirada no podrá dar lugar a indemnización.

Artículo 44

Este tratamiento es necesario para:

- a) proteger la salud del personal que trabaje en la red de alcantarillado y en las plantas de tratamiento;*
- b) garantizar que la red, las estaciones de depuración y los equipos instalados no sufran deterioros;*



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

c) garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las estaciones de depuración;

d) garantizar que los vertidos de las estaciones de depuración no tengan efectos negativos sobre el medio ambiente y que las aguas receptoras cumplan la normativa en materia medioambiental y de reutilización;

e) permitir la evacuación de fangos a otros medios con completa seguridad.

Artículo 45

La Administración obligará a instalar un medidor de caudal de vertido en aquellas actividades que utilicen agua de fuentes distintas a la red municipal o que por su proceso productivo el volumen de agua vertida sea significativamente diferente a la consumida. En caso de no disponer de lecturas fiables, la Administración instruirá expediente para estimarla, otorgando un trámite de audiencia al interesado.

Sección II Autorización de Vertido

Artículo 46

La autorización de vertido al alcantarillado de aguas residuales de características industriales se tramitará conjuntamente con el expediente de licencia ambiental, o en expediente individual cuando la actividad ya disponga de funcionamiento de conformidad con la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 2/2006.

Artículo 47

Esta autorización será también exigible aunque la actividad generadora o no esté sujeta a ningún instrumento de intervención ambiental según la Ley 2/2006.

Artículo 48

En la solicitud de autorización de vertido se utilizará la plantilla indicada en el Anexo III.

Artículo 49

La solicitud de autorización de vertido, además de cuantos datos sean preceptivos, incluirá una declaración responsable firmada por el solicitante, en la que se declara conocedor de esta Ordenanza y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias indicadas. En cualquier caso, los titulares de las autorizaciones de vertido serán responsables administrativos de los mismos.

Artículo 50

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

1. Prohibir totalmente el vertido cuando las características que presente no se ajusten a los límites legales, y no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso el Ayuntamiento requerirá al interesado para que presente proyecto de gestión de estas sustancias



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

que no pueden ser vertidas al alcantarillado. Estas condiciones se incluirán en la correspondiente licencia ambiental que ampare la actividad.

2. Pedir subsanación de deficiencias en relación a la realización de un tratamiento previo, instalación de un medidor de caudal y/o arqueta de registro, u otras que se determinen.

3. Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

4. En ningún caso se podrán obtener por silencio administrativo licencias sobre vertidos que contravengan la presente norma u otra normativa aplicable.

Artículo 51

La autorización de vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza y en el condicionado de la Resolución, y se otorgará por un período de:

a) De manera indefinida, para vertidos que no tengan ni puedan tener elementos tóxicos o una elevada presencia de elementos distorsionados del funcionamiento de las redes o la depuración, como detergentes y grasas.

b) Por un período de 5 años para el resto de vertidos.

c) En ambos casos se deberá actualizar la autorización de vertido cuando haya modificaciones significativas en el mismo, bien en su composición o caudal u otras características.

Artículo 52

Todos los datos aportados deberán ir firmados y visados por técnico competente, como anexo dentro del proyecto de la actividad para nuevas licencias ambientales, o bien en documento a parte en el caso de actividades ya en funcionamiento.

Artículo 53

Una vez concedida la primera autorización de vertido, los titulares aportarán en un plazo inferior a 3 meses un análisis del mismo, con determinación cuantitativa de los parámetros que específicamente se señalen en los condicionantes de la autorización de vertido.

Artículo 54

Dicho análisis se efectuará en laboratorio homologado o mediante técnicas que aporten como mínimo, la confianza requerida en esta ordenanza. En caso de existir variabilidad en la concentración de alguno de los elementos, el análisis se realizará en la situación más desfavorable.

Artículo 55

Los titulares de vertidos industriales o asimilables deberán presentar una declaración anual de vertido, según el modelo aprobado, donde se especifique las características del vertido.

Artículo 56



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Esta declaración deberá ir firmada y visada por técnico competente, y con el visto bueno del titular del vertido.

Artículo 57

Para aquellas actividades que no tengan una especial carga contaminante se establecerá una declaración simplificada.

Artículo 58

Las autorizaciones estarán sujetas a revisión de oficio, sin derecho a indemnización, cuando las técnicas disponibles o los cambios en la normativa aplicable permitan una reducción significativa de la contaminación.

Artículo 59

Mediante acuerdo motivado se podrá modificar los límites autorizados de vertido atendiendo a razones de interés público.

Artículo 60

No se otorgará autorización de vertido en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones de depuración o pretratamiento necesarias o determinadas por la administración para cumplir, como mínimo, lo estipulado en la primera columna de la tabla del anexo I, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del permiso de vertido establezca el Ayuntamiento.

Sección III – Prohibiciones específicas

Artículo 61

Quedan prohibidos en todo caso los vertidos a la red de aguas o restos procedentes de cubas de limpieza de alcantarillado. Las empresas deberán recurrir a las líneas dedicadas a este efecto en las depuradoras públicas.

Artículo 62

Queda prohibido el vertido a la red de aguas no residuales utilizadas para la refrigeración de maquinaria.

Capítulo II. Vertido de aguas no contaminadas a infraestructura pública de drenaje.

Sección I – Disposiciones Generales

Artículo 63

Se consideran aguas no contaminadas las pluviales, las que provienen de escorrentía y las extraídas del nivel freático.

Artículo 64

En el caso de necesitar realizar obras en la vía pública, permanentes o temporales, también requerirá de licencia urbanística en los términos indicados en el artículo 4.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Sección II – Evacuación de pluviales

Artículo 65

En ningún caso se permitirá el vertido de aguas pluviales a la red pública de aguas residuales. Esta prohibición se refiere no solamente a los vertidos directos mediante imbornales o desagües, sino también a las aguas residuales en las que vayan mezcladas las aguas pluviales procedentes del desagüe de azoteas, patios, terrazas, jardines o cualquier otra superficie.

Artículo 66

Las instalaciones interiores de los edificios las que vayan a parar los desagües definidos en el artículo anterior deberán reformarse para asegurarse que a la acometida solamente lleguen aguas residuales. La red domiciliaria existente con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberá desdoblarse para instalar una red exclusivamente dedicada a la evacuación de pluviales. La salida a la calle de las bajantes de pluviales se realizarán a la calzada, nunca a la acera.

Artículo 67

El plazo para la adecuación de las redes definidas en el artículo anterior quedará definido en las Disposiciones Transitorias de esta misma Ordenanza.

Sección III – Aguas extraídas del nivel freático.

Artículo 68

Las obras de sótanos y excavaciones deberán minimizar la extracción de aguas del nivel freático, adoptando para ello la técnica constructiva que menor cantidad de agua precise extraer. Especialmente deben de tomarse medidas para evitar la extracción de tierra o arena y su vertido a la red pública

Artículo 69

Aquellas obras que requieran de extracción y vertido de aguas del nivel freático deberán contar, en su caso, con la autorización del Organismo de cuenca.

Artículo 70

Para proceder al vertido de este tipo de aguas limpias deberá obtener previamente la autorización de vertido en los términos análogos a los indicados en el artículo 42

Artículo 71

Una vez minimizado el volumen a extraer, la gestión de este volumen se realizará preferentemente mediante su inyección o infiltración al subsuelo, si reuniera las condiciones físico-químicas adecuadas. Sólo en aquellos casos en que fuera técnicamente inviable este sistema de recarga puntual del acuífero, se derivará hacia las redes públicas de drenaje.

Artículo 72

En ningún caso este tipo de extracciones podrán ser permanentes, autorizándose exclusivamente durante el período necesario para realizar las obras bajo el nivel freático.



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SECRETARIA GENERAL

Artículo 73

Las extracciones no podrán afectar a pozos cercanos, a los sistemas naturales, a la supervivencia de arbolado adulto, o fomentar la intrusión marina o cualquier otra alteración del ciclo hidrogeológico, o producir daños a terceros.

Artículo 74

Todas estas instalaciones de vertido deberán disponer de un medidor de caudal homologado.

Artículo 75

En la petición de autorización de vertido el interesado deberá presentar proyecto técnico, firmado y visado por técnico competente, donde se indique, al menos: ubicación del vertido, volumen previsible de vertido, duración, caracterización del agua (al menos: DBO, DQO, SS, Salinidad), indicación expresa de que cumple los límites de vertido a dominio público hidráulico impuestos por la normativa de aplicación, localización de extracciones autorizadas por el Organismo de cuenca en un radio de 500m, arbolado protegido en el mismo ámbito. Deberá además contener el programa de seguimiento diario/semanal/mensual, así como la declaración de total inocuidad para el medio ambiente, los acuíferos o extracciones cercanas autorizadas.

Artículo 76

Previo al inicio de las obras, se aportará fianza, cuantificado por lo servicio técnico municipales, para posibles gastos de limpieza de la red de evacuación de pluviales.

CAPÍTULO III- LIMITACIONES Y PROHIBICIONES de los VERTIDOS A LA RED. MUESTREO Y ANÁLISIS.

Sección I. Prohibiciones y limitaciones generales de los vertidos.

Artículo 77

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.*
- 2. Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.*
- 3. Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.*
- 4. Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.*



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

5. *Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada, especialmente para su reutilización de agricultura o en otros usos.*

Artículo 78

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado o a la red de evacuación de pluviales cualquiera de los siguientes productos (lista no exhaustiva):

a) *Mezclas explosivas.*

1. *Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones.*

2. *En ningún momento, mediciones sucesivas efectuadas con un exposímetro en el punto de descarga del vertido a la red de alcantarillado deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite.*

3. *Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxido, clorato, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.*

b) *Residuos sólidos o viscosos.*

1. *Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo de la red de alcantarillado o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.*

2. *Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, diatomeas filtrantes, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.*

c) *Materias colorantes. Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales las colorean de tal forma que no pueden eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.*

d) *Residuos corrosivos.*



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

1. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo plazo de la red de alcantarillado, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstos o producir averías.

2. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

e) Agua salada o salobre con los límites de conductividad establecidos.

1. Los vertidos de agua salada o salobre procedentes de sótanos u obras con intrusión marina.

2. Los vertidos de salmueras de desaladoras de agua de mar o de aguas salobres.

3. Los vertidos salados de máquinas descalcificadoras y otras, por encima de los límites establecidos en la presente norma.

f) Vertidos malolientes. Los vertidos de aguas residuales en condiciones anóxicas y que produzcan gases malolientes.

g) Residuos tóxicos y peligrosos.

1. Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales, comerciales o de uso doméstico, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial, los siguientes: Acenafteno, Acrilonitrilo, Acroleína (Acrolín), Aldrina, (Aldrín), Antimonio y compuestos, Asbestos (Amiantos), Benceno, Bencidina, Berilio y compuestos, Carbono tetracloruro, Clordán (Chlordane), Clorobenceno, Cloroetano, Clorofenoles, Cloroformo, Cloronaftaleno, Cobalto y compuestos, Dibenzofuranos policlorados, Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT), Diclorobencenos, Diclorobencidina, Dicloroetilenos, 2,4 – Diclorofenol, Dicloropropano, Dicloropropeno, Dieldrina (Dieldrín), 2,4 – Dimetilfenoles o Xilenoles, Dinitrotolueno, Endosulfán y metabolitos, Endrina (Endrín) y metabolitos, Éteres halogenados, Etilbenceno, Fluoranteno, Ftalatos de éteres, Halometanos, Heptacloro y metabolitos, Hexaclorobenceno (HCB), Hexaclorobutadieno (HCBd), Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT), Hexaclorociclopentadieno, Hidrazobenceno, Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH), Isoforona (Isophorone), Molibdeno y compuestos, Naftaleno, Nitrobenceno, Nitrosaminas, Pentaclorofenol (PCP), Policlorado, bifenilos (PCB's), Policlorado, trifenilos (PCT's), 2,3,7,8 – Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), Tetracloroetileno, Talio y compuestos, Teluros y compuestos, Titanio y compuestos, Tolueno, Toxafeno, Tricloroetileno, Uranio y compuestos, Vanadio y compuestos, Cloruro de Vinilo.

h) Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos puedan suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

i) Residuos que produzcan gases nocivos. Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes: Monóxido de carbono (CO) 100 cc/m³ de aire, Dióxido de carbono 5.000 p.p.m., Cloro (Cl₂) 1 cc/m³ de aire, Sulfhídrico (SH 2) 20



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

cc/m3 de aire, Cianhídrico(CNH) 10 cc/m3 de aire, Amoniaco 100 p.p.m., Bromo 1 p.p.m, Ácido sulfhídrico 20 p.p.m. Dióxido de azufre 10 p.p.m.;

- j) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.*
- k) Aguas procedentes de la refrigeración de cualquier tipo de maquinaria.*
- l) Aguas procedentes del vaciado de piscinas o estanques.*
- m) Aguas procedentes del aliviadero de piscinas o estanques.*

Artículo 79

Los parámetros máximas permitidas en los vertidos se describen en el Anexo nº 1

Artículo 80

En las resoluciones concretas de licencias ambientales, se podrán establecer valores inferiores, de manera razonada y en aras de preservar las instalaciones de saneamiento y el medio ambiente.

Artículo 81

Para determinar la concentración media diaria máxima, se tomarán durante 3 periodos del día, con una diferencia de al menos 1 hora, 3 réplicas separadas, al menos, 1 minuto.

Artículo 82

Para determinar la concentración instantánea máxima, basta con que alguna medición sobrepasa la concentración de referencia.

Artículo 83

En caso de no poder tomar muestras directamente del punto de vertido, se podrá determinar la contaminación mediante sistemas indirectos testados estadísticamente y con un diseño muestral robusto.

Artículo 84

Los caudales punta vertidos en la red no podrá exceder de valor medio diario en más de 5 veces en un intervalo de 15 minutos o de cuatro veces en un intervalo de una hora.

Artículo 85.

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 24 cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas, ni perjudicar la reutilización del agua tratada, ni afectar a la salud o al medio ambiente.

Artículo 86



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Anexo II.

Artículo 87

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento. Éste, en caso de que las características y gravedad de la situación lo aconsejara, notificará a la Entitat de Sanejament, explotadora de las estaciones de depuración.

Artículo 88

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario bajo su responsabilidad, utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos del vertido accidental.

En un término máximo de siete días naturales el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- a) Causas del accidente/incidente*
- b) Hora en que se produjo y duración del mismo*
- c) Volumen y características de contaminación del vertido*
- d) Medidas correctoras adoptadas*
- e) Hora y forma en que se comunicó el suceso.*

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido el causante del vertido accidental, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales (limpieza, etc.) serán abonados por el causante.

Sección II. Muestreo y análisis.

Artículo 89

1. Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras de 3 o más réplicas, recogidas en el momento más representativo del vertido, el cual será señalado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.

2. Cuando durante un determinado intervalo de tiempo se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Éstas serán obtenidas por mezcla y homogeneización de, al menos, 3 muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, separados al menos 1 minuto entre muestras, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 90

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER



AJUNTAMENT DE DÉNIA

SECRETARIA GENERAL

AND WASTE WATER" publicados conjuntamente por W.E.F. (Water Environment Federation) A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), o mediante cualquier otro método que ofrezca valores de precisión y exactitud suficientes para acreditar la infracción de la presente Ordenanza.

2. En todo caso, las concentraciones de contaminantes se deberán indicar con los errores asociados a las mediciones.

3. La toxicidad se determinará mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum* o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50 % (CE50), o mediante cualquier otro método que ofrezca similares valores de precisión y exactitud.

Artículo 91

1. Todos los productores de vertidos de características industriales, según la definición de esta Ordenanza, quedan obligados a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras. El titular deberá presentar planos de su ubicación, conjuntamente con la documentación del proyecto de obra o actividad, en su caso.

2. La extracción de muestras y, en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, a la cual deberá facilitársele el acceso a las arquetas de registro.

3. Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados o mediante métodos de análisis adecuados. De sus resultados se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

TITULO III – RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I - RÉGIMEN JURÍDICO

Sección I. Inspección, muestreo y análisis

Artículo 92

1. Corresponde al Ayuntamiento el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean necesarias y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

2. Otras Administraciones con competencia ambiental o en sanidad ambiental, podrán colaborar con el Ayuntamiento en la realización de las tareas de inspección o control.

Artículo 93

1. Los servicios técnicos municipales, propios o contratados, que tengan encomendada esta función, realizarán en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente norma, formulando las denuncias que resulten por infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

2. El personal de inspección de la Administración tendrá el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.

3. Las visitas de inspección se llevarán a cabo, bien de oficio a iniciativa del Ayuntamiento, o previa solicitud, debidamente justificada, de cualquier persona física o jurídica.

4. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por la Administración correspondiente.

5. El titular de la instalación o persona delegada podrá estar presente en el momento de la inspección. Asimismo, facilitará a los inspectores el acceso a las distintas zonas de trabajo a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. Igualmente, deberá mostrar a los inspectores la autorización municipal que ampare el vertido, así como los documentos, datos e información que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección o actividad. Deberá prestar su colaboración en todo aquello que por parte de los inspectores se estime procedente.

6. En aquellos casos que se encuentren justificados, el personal inspector de la administración podrá estar asistido por personal técnico ajeno, especialista en la materia.

Artículo 94

1. De cada inspección se levantará una Acta de Inspección por triplicado, independientemente del resultado de la misma.

2. Una copia quedará en poder del interesado.

3. Esta Acta se firmará obligatoriamente por el inspector y, de manera voluntaria, por el titular de la instalación o persona delegada, quien tendrá obligación de identificarse.

4. Los resultados de las pruebas o análisis no instantáneos se enviarán posteriormente al interesado, formando parte todos ellos del Acta inicial.

5. En caso de tomar muestras, de cada una se dividirá en tres partes, cada una convenientemente precintada. Una se entregará al interesado, la segunda se enviará a analizar y la tercera se quedará bajo custodia municipal, por si fuera necesario una prueba más.

6. En caso de detectarse indicios suficientes de infracción, el inspector obligatoriamente realizará el informe técnico y lo notificará al Órgano competente para que se proceda a incoar el procedimiento sancionador correspondiente, pudiendo ordenar el cese inmediato del vertido en el caso de que hubiera indicios suficientes de peligro para la salud, la salubridad pública, los bienes público o alteraciones ambientales graves.

Sección II. Infracciones y sanciones

Artículo 95

1. Son responsables de los vertidos los titulares de los permisos de vertido, y aquellos que, en su caso, los efectuasen sin la preceptiva autorización.

2. La responsabilidad será solidaria en los siguientes supuestos:



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

a) cuando el titular del vertido realice éste en instalaciones no autorizadas, juntamente con el titular de éstas;

b) cuando sean varios los responsables de algún deterioro ambiental o de los daños y perjuicios causados a terceros y no fuese posible determinar el grado de participación de las diferentes personas físicas o jurídicas en la realización de la infracción

3. Cuando los daños causados a la salud o al medio ambiente se produzcan por acumulación de actividades debidas a diferentes personas, podrá imputarse individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos, siempre y cuando sean perfectamente individualizables.

Artículo 96

1. Las infracciones se sancionarán conforme al Artículo 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

2. Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Artículo 97

Serán muy graves las infracciones que supongan:

1. Las acciones u omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente Ordenanza causen una perturbación, directa o indirecta, relevante del servicio de alcantarillado, o de la calidad del agua, que afecte de manera grave, inmediata y directa al funcionamiento de instalaciones, bombeos, o cualquier otra instalación del servicio de alcantarillado municipal, colectores generales, o instalaciones de depuración y tratamiento que afecte de manera grave al normal funcionamiento de los procesos biológicos, químicos o físicos necesarios para la adecuada depuración.

2. El impedimento o limitación de la reutilización del agua una vez depurada.

3. Deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos relacionados con el servicio público.

4. Deterioro grave y relevante de bienes o espacios públicos, o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, demaniales o patrimoniales, en especial cuando pongan en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente.

5. Aquellos vertidos no autorizados que se realicen directa o indirectamente en zonas protegidas o que afecten a especies o hábitat protegidos por la legislación.

6. Superación de la carga contaminante en un 50% o más de lo indicado en esta Ordenanza, o en 3 factores o más, por encima del 40%.

7. No aportación de la información periódica que deba entregarse al Ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo, cuando se trate de elementos considerados tóxicos o peligrosos.

8. El vertido sin autorización, o con ella caducada, de sustancias consideradas tóxicas o peligrosas, aún estando por debajo de los límites de esta Ordenanza.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

9. Los vertidos directos a la red por parte de las empresas dedicadas a la limpieza de instalaciones públicas y privadas de depuración.

10. La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la solicitud de vertido, relativo a sustancias tóxicas.

11. El incumplimiento de las condiciones exigidas en el permiso de vertido, relativo a sustancias tóxicas..

12. El incumplimiento de las acciones exigidas para la situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza, relativo a sustancias tóxicas o peligrosas.

13. La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas, cuando existan sustancias tóxicas o peligrosas en el efluente, en especial de la arqueta de registro.

14. La evacuación de aguas limpias a acequias, cauces o cualquier otro lugar público o privado, que no disponga de licencia de vertido de aguas limpias cuando haya afectado al medio ambiente o se encuentre en zonas protegidas, o se incumplan los parámetros de vertido a cauce de la normativa estatal de aguas.

15. La obstrucción a la labor inspectora de la Administración en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

16. El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

17. Reincidencia de 2 o más faltas graves en el plazo de 1 año.

Artículo 98

Serán graves las infracciones que supongan:

1. Aquellas que por su escasa entidad, por volumen, grado de contaminación o alternación, o no presencia de elementos tóxicos o peligrosos, no puedan calificarse como muy graves.

2. La intensidad o duración de la perturbación causada a los bienes públicos o privados.

3. La intensidad o duración de la perturbación ocasionada en la reutilización de agua depurada.

4. La intensidad o duración de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

5. La intensidad o duración de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

6. No disponer, habiendo transcurrido el plazo expresado en las disposiciones transitorias, de la preceptiva arqueta de registro cuando no se viertan sustancias peligrosas.

7. La evacuación de aguas limpias a acequias, cauces o cualquier otro lugar público o privado, que no disponga de licencia de vertido de aguas limpias cuando no haya afectado al



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

medio ambiente o no se encuentre en zonas protegidas, cumpliendo los parámetros de vertido de la normativa estatal de aguas.

Artículo 99

Serán leves las infracciones que supongan:

1. Que por su escasa entidad, por volumen, grado de contaminación o alternación, o no presencia de elementos tóxicos o peligrosos, no puedan calificarse como graves o muy graves

2. El vertido sobre acera de aguas pluviales de origen privado.

3. La no conexión de aguas pluviales privadas al sistema de desagüe cuando estén obligados a ello.

Artículo 100

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Infracciones muy graves: de 2.501 hasta 6.000 euros.

b) Infracciones graves: de 601 hasta 2.500 euros.

c) Infracciones leves: de 300 hasta 600 euros.

Artículo 101

1. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurran las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento puede ser susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el interesado de la resolución que pudiera recaer implica el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

3. Guía para la reposición y valoración del daño causado:

a) Se deberá tener en cuenta costes extraordinarios debidos al personal o material utilizados durante los hechos, reparaciones, revisiones, verificaciones de funcionamiento, etc. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales, motores, dispositivos de medida, etc.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

b) También se deberá resarcir por el daño producido al agua, por ser ésta un bien de dominio público, cuantificable económicamente mediante el precio asignado en su reutilización. Incluyendo no sólo el volumen directamente vertido, sino todo aquel volumen inutilizado debido a la dilución experimentada durante el proceso.

Artículo 102

1. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la reincidencia, la intencionalidad, el beneficio obtenido y demás circunstancias concurrentes.

2. En ningún caso el montante económico de la sanción será inferior al beneficio ilícito obtenido por el infractor, pudiendo superarse los límites de la multa previstos. La valoración del beneficio ilícito se realizará conforme a valores y precios de mercado. Contra la valoración realizada por la Administración podrá el interesado presentar alegaciones en los términos en que la Ley fije.

Artículo 103

Se tendrá en cuenta como circunstancia atenuante la disposición de quienes hayan cometido la infracción en orden a reparar los daños causados en el momento de ser conocedor de los hechos.

Artículo 104

Como circunstancia agravante se tendrán en cuenta:

1. La reincidencia en los hechos denunciados, aumentando entonces la graduación de los mismos.

2. La duración prolongada de los vertidos, los desperfectos en la red, las molestias a la población en general, los peligros para la salud y en general las conductas prohibidas en esta Ordenanza

Artículo 105

a) Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de las cosas al ser y estado anteriores a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el Órgano sancionador.

b) La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 106

Cuando el responsable de una conducta tipificada como sancionable o contraria a esta ordenanza o a la normativa aplicable, no realice las operaciones necesarias de adaptación, limpieza o restauración, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa, previo apercibimiento expreso, incluido el coste provisional.

Artículo 107



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

1. Cuando se haya iniciado un procedimiento sancionador, el órgano competente para la imposición de la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño, incluida la paralización de obras o vertido.
- Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- Clausura temporal, parcial o total, de la instalación.
- Suspensión temporal de la autorización para el ejercicio de la actividad u obra causante de la situación irregular.

2. Cuando se detecte la presencia de aguas residuales o contaminadas que puedan crear un foco de molestias o peligro para la salud pública o el medio ambiente, se procederá, como medida cautelar, a ordenar la suspensión inmediata del vertido, y si ésta fuera desatendida o imposible de realizar, se ordenará el corte del suministro de agua a la empresa suministradora. La suspensión del suministro no podrá ser de duración mayor que las obras o actuaciones necesarias para evitar o adecuar el vertido a la normativa vigente. También se podrá ordenar la suspensión inmediata de vertidos de aguas no residuales que provoquen molestias, peligros o impactos negativos sobre el medio ambiente, sea cual fuere su origen.

3. En el caso de que no concurren razones de urgencia y gravedad que aconsejen su adopción inmediata, no se adoptará ninguna medida provisional sin el trámite de audiencia previa a los interesados basadas en la producción de un peligro para la salud humana o el medio ambiente. En el caso de que se trate del ejercicio de una actividad regulada en esta Ordenanza sin la preceptiva autorización o con ella caducada o suspendida, en cuyo caso la medida provisional impuesta deberá ser revisada, ratificada o dejada sin efecto tras la audiencia a los interesados.

4. En el trámite de audiencia previsto en este apartado se dará a los interesados un plazo máximo de 15 días para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes.

5. Las medidas provisionales aquí descritas serán independientes de las resoluciones que sobre la solicitud de adopción de medidas provisionales puedan adoptar los jueces de los órdenes civil o penal debidas al ejercicio de acciones de responsabilidad por personas legitimadas.

Artículo 108

El órgano que ejerza la potestad sancionadora podrá acordar la publicación, en el diario oficial correspondiente y a través de los medios de comunicación social que considere oportunos, de las infracciones muy graves cometidas así como las sanciones impuestas y los nombres y apellidos o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, siempre que hubieran adquirido ya el carácter de firmes. Igualmente, se podrá publicar la efectiva restitución por el infractor de los daños ambientales realizados.

Artículo 109

1. El coste de todas las inspecciones, informes, análisis, etc., que sean preceptivas para realizar las averiguaciones previas para la incoación de un expediente, así como aquellas



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

realizadas durante el mismo, será imputado a los titulares de las instalaciones, actividades u obras inspeccionadas.

2. También podrá imputarse el coste de las inspecciones facultativas cuando éstas se realicen como consecuencia de no atender el titular de la instalación los requerimientos de la administración, cuando se realicen en el ámbito de un procedimiento sancionador o cuando se aprecie temeridad o mala fe en el titular de la instalación inspeccionada.

Artículo 110

1. La licencia de obras para la conexión se satisfará conforme a lo estipulado en el trámite urbanístico correspondiente.

2. Para poder expedir la autorización de vertido, sea al alcantarillado, red de pluviales, acequia o dominio público hidráulico, etc., el Ayuntamiento deberá inspeccionar la instalación, adjuntando acta al expediente, para lo cual se atenderá a la Ordenanza fiscal de prestación del servicio de protección del medio ambiente, en vigor, homogeneizando el servicio de acuerdo a lo siguiente:

a) Por cada vivienda o 100 m² de actividad sometida a comunicación ambiental: 1 h técnico A.

b) Por cada 100 m² de actividad clasificada o generadora de vertidos industriales: 2 h técnico A.

3. La tasa estipulada en el punto anterior de este artículo, serán también de aplicación en el trámite de autorización de sistemas individuales de depuración, en la medida en que el vertido se realiza al DPH.

4. Estas cantidades son independientes de cuantos análisis deba realizar la Administración a su cargo.

Artículo 111

El plazo de prescripciones de infracciones y sanciones será el estipulado en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 112

Si la Administración local tuviese conocimiento de conductas o hechos no amparados por la presente Ordenanza, que afectaran a aquellas materias de competencia exclusiva del Organismo de cuenca o la Conselleria competente en Medio Ambiente, el Ayuntamiento trasladará la oportuna información para que tome las medidas que estime convenientes.

Artículo 113

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expedientes sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

2. *La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento u órgano en que delegue.*

TITULO IV –DISPOSICIONES DIVERSAS Y ANEXOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Las normas de gestión, recaudación e inspección fiscal tanto de la licencia de obras para acometida a la red de alcantarillado, como de la autorización de vertido, se regirán por las ordenanzas fiscales correspondientes.

Disposición adicional segunda

Se faculta al Concejal Delegado en materia de medio ambiente y ciclo del agua a aprobar las instrucciones técnicas necesarias para mejor desarrollo de la presente norma, así como las siguientes plantillas: a) Modelo de declaración de vertido, b) Modelo de acta de inspección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

1. *Para dar cumplimiento a la obligación legal del Ayuntamiento, derivada de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, de controlar todos los vertidos realizados a la red de alcantarillado, todas las actividades, estén o no sometidas a licencia de actividad, que generen vertidos descritos como industriales en esta Ordenanza, existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza deberán solicitar, en el plazo máximo de un año, a partir de su entrada en vigor, autorización para la realización de vertidos a la red de alcantarillado.*

2. *La arqueta de registro mencionada en el artículo 12, deberá estar realizada en el plazo máximo de 5 años, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.*

Disposición transitoria segunda.

1. *Los sistemas de infiltración al subsuelo preexistentes deberán ser vaciados y anulados convenientemente. No se podrán utilizar éstos como decantadores.*

2. *Para ello, la Administración promoverá cuantas acciones estime convenientes para fomentar la realización de estas obras, incluido que los propietarios afectados formen agrupaciones administrativas de contribuyentes para facilitar obras de alcantarillado, según el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

3. *En aquellos casos en que técnicamente sea imposible la conexión en el periodo establecido, la mayor vigencia temporal de autorizaciones de vertido de aguas depuradas dependerá de la CHJ.*

Disposición transitoria tercera.



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

1. *Aquellas urbanizaciones, obras, instalaciones, actividades, etc., que viertan las aguas pluviales a la red de alcantarillado, deberán en el plazo máximo de 3 años, cancelar dicha conexión y verterlas a las canalizaciones de aguas pluviales existentes en las proximidades. Sólo cuando no exista posibilidad de conexión, se podrá verter a la vía pública, en condiciones adecuadas.*

2. *Todas las canalizaciones de aguas pluviales que se viertan a la calzada, deberán ejecutarse bajo acera.*

3. *En casos concretos, el Ayuntamiento podrá obligar al interesado a conectar a la red de pluviales hasta una distancia de 100 m.*

DISPOSICIONES DEROGATORIA Y FINAL

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza de Vertidos a la Red Municipal de Alcantarillado de este Ayuntamiento, publicada en el BOPA de 8 de septiembre de 1994 (nº 206)

Disposición final

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado e inspección de alcantarillas privadas.

ANEXOS

Anexo I - Normas de diseño y construcción

1. *Para el trazado de las acometidas domiciliarias se conectarán a la tubería en sentido oblicuo, a favor de la corriente. El ángulo no será mayor de 70°. Sólo en caso de que la profundidad de la tubería supere los 2,50 m. se podrá conectar a un pozo de registro (excepto en el caso de nuevas urbanizaciones o reurbanizaciones).*

2. *Las acometidas domiciliarias se conectarán por encima de la generatriz superior de la tubería general.*

3. *La pendiente mínima de las acometidas será del 3%, en casos excepcionales se podrá autorizar pendientes más bajas.*

4. *Los diámetros mínimos de las tuberías serán de 400 mm. para las de la red general, de 250 mm. para las acometidas domiciliarias plurifamiliares y de 200 mm. para las unifamiliares.*

5. *En los viales de más de 30 m. de anchura se colocarán dos tuberías, una a cada lado del mismo.*

6. *No podrán utilizarse en las redes tuberías de materiales o características que no estén homologadas para su uso en las redes de saneamiento.*

7. *Se construirán pozos de registro visitables, Ø interior 100 mm, en los cambios de alineación y rasante, en los entronques de ramales y en las alineaciones rectas cada 50 m (excepto en el caso de nuevas urbanizaciones o reurbanizaciones).*



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

8. Para la realización de las zanjas en vial público se deberá proceder previamente al corte de las capas asfálticas mediante máquina de disco. Con anterioridad al reasfaltado deberá proceder de nuevo al recorte para asegurarse de un canto regular del asfalto.

9. Una vez refinado el fondo de la zanja, se procederá a la colocación de una capa de arena y a la nivelación de la tubería. La zanja se rellenará con zahorra artificial extendida en tongadas debidamente compactadas. En caso de una calzada existente, la coronación se hará mediante capa de hormigón de 20 cms de profundidad y capa de 5 cms de aglomerado asfáltico en caliente.

10. Las tierras y escombros que se produzcan en los trabajos de excavación deberán transportarse a vertedero autorizado.

11. Las tapas de los pozos de registro, las rejillas de los imbornales, las bocas de los imbornales buzón y en general todos los elementos metálicos de la red que estén sometidos a la acción directa del tráfico rodado por estar colocados en la calzada (tráfico continuo) o en la acera (tráfico ocasional) deberán ser del tipo D-400, definido en la Norma europea EN-124.

12. En el caso de nuevas urbanizaciones o reurbanizaciones, estas tapas podrán ser panelables.

13. Los tramos de red general que sean construidos por los particulares pasarán, una vez recibidos por el Ayuntamiento tras la inspección técnica municipal, a ser de titularidad pública.

14. Las normas de construcción que se han definido en el apartado interior serán de aplicación a las obras en suelo público de construcción de acometidas domiciliarias.

15. Para proteger los edificios de gases o animales que puedan circular a través de la acometida se adoptarán las siguientes medidas.

a) Se instalará un sifón general para cada edificio con acometida independiente.

b) Se dispondrá de tubería de ventilación sin sifón ni cierre, conectada con anterioridad al sifón general, tal y como viene definida en las Normas Tecnológicas de Saneamiento.

16. En ningún caso, las aguas pluviales o de escorrentía podrán ser derivadas a la red de saneamiento de aguas residuales.

17. Queda prohibido el depósito de restos de obra, escombros u otros materiales en el interior de la red de saneamiento, debiendo procederse a su retirada inmediata por la empresa que ejecuta las obras de reposición o modificación de la red de saneamiento

Anexo II - Parámetros máximos

Los vertidos que directa o indirectamente lleguen a la red de alcantarillado deberán, en todo caso, cumplir las siguientes características o concentraciones máximas:

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
Ph (U. de pH)	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1000,00
Materia. sedimentables (ml/l)	15,00	20,00



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

Sólidos gruesos	Ausentes	Ausentes
DBO5 (mg/l)	500,00	1000,00
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura °C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000 ó 700 por encima del agua de abastecimiento.	5.000 ó 700 por encima del agua de abastecimiento.
Color	inapreciable a una dilución de 1/40	inapreciable a una dilución de 1/40
Aluminio (mg/l Al)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l As)	1,00	1,00
Bario (mg/l Ba)	20,00	20,00
Boro (mg/l B)	2,00	2,00
Cadmio (mg/l Cd)	0,50	0,50
Cianuros libres (mg/l Cn)	0,50	0,50
Cobre total (mg/l Cu)	1,00	3,00
Cromo III (mg/l Cr III)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l Cr VI)	0,50	0,50
Estaño (mg/l Sn)	5,00	10,00
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l Se)	0,50	1,00
Zinc (mg/l Zn)	5,00	10,00
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfatos (mg/l SO4)	1.000	1.000
Sulfuros totales (mg/l S)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Fluoruros (mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg/l)	20,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg/l)	20,00	65,00
Aceites y grasas (mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales (mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Anexo III - Documentación necesaria para la obtención de la autorización de vertido de aguas industriales a la red de saneamiento.

- 1. Nombre y domicilio social del titular del establecimiento o actividad.*
- 2. Ubicación y características del establecimiento o actividad.*
- 3. Descripción del origen del agua (potable, pozo, etc). Tratamiento previo, caudales y uso.*
- 4. Descripción sucinta del proceso productivo y su cuantificación. Materias primas y auxiliares o productos semielaborados, consumidos o empleados.*



AJUNTAMENT DE DÈNIA

SECRETARIA GENERAL

5. Descripción de los procesos y operaciones causantes de los vertidos y del régimen y características de las descargas de vertidos resultantes. (Características previas a cualquier pretratamiento)

6. Descripción de los pretratamientos adoptados en el cauce y de la efectividad prevista de los mismos. Conductos de descarga de los vertidos pretratados o no y de tramos de la red de alcantarillas donde conectar o se pretenda conectar.

7. Descargas finales a las alcantarillas. Para cada conducto de evacuación, descripción del régimen de descarga, volumen y caudal, épocas y horario de descarga. Composición final de los vertidos descargados con los resultados de los análisis de puesta en marcha realizados en su caso.

8. Caracterización de las aguas residuales vertidas, cuyo contenido mínimo será el de los elementos indicados en la tabla del artículo 24,

9. Variaciones temporales (estacionales, mensuales, semanales y diarias) en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas;

10. Identificación de riesgos potenciales de contaminación por sustancias utilizadas en las actividades, con identificación y cuantificación del mismo, posibilidad de vertidos accidentales.

11. Dispositivos de seguridad adoptados para prevenir accidentes en los elementos de almacenamiento de materias primas o productos elaborados líquidos susceptibles de ser vertidos en la red de alcantarillas.

12. Planos de situación.

13. Planos de red de recogida e instalaciones de pretratamiento.

14. Planos de detalle de las obras de conexión, de pozos de muestras y de los dispuestos de seguridad.

15. Todos aquellos datos necesarios para la determinación y caracterización del vertido industrial y del albañal de conexión.

Declaración responsable firmada por el solicitante, en la que se declara conocedor de esta Ordenanza y se compromete a no verter ninguna de las sustancias catalogadas como prohibidas, ni sobrepasar las concentraciones máximas permitidas para las sustancias indicadas».

Denia, a 3 de junio de 2009
La Alcaldesa-Presidenta

ORDENANZA PUBLICADA EN EL BOP N° 110, DE 12 DE JUNIO DE 2009